



**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. En fecha 10 de diciembre de 2019, mediante solicitud con número de folio **1225000027119**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 6 de la CPEUM así como en la LGTAIP, la LFTAIP y la LTAIPRCCM, solicito de la C. los dictámenes que les fueron practicados durante el periodo comprendido de octubre de 1995 a julio de 1996 por el área de psiquiatría de dicho instituto, ya que el 27 de junio de 1996, nació en dicho instituto su hijo de nombre . (SIC)

- II. Mediante oficios número 9100.UT.802.2019 y 9100.UT.813.2019, de fecha 11 y 18 de diciembre de 2019, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Investigación Clínica y a la Dirección Médica**, respectivamente a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DI-SIC-105-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, la **Subdirección de Investigación Clínica** solicitó la inexistencia total de la información, manifestando lo siguiente:

Al respecto y bajo las facultades que se observan a mi cargo de Subdirector de Investigación Clínica, con base en el artículo 39 del Estatuto Orgánico del INPer le informo que el expediente 109947010, correspondiente a la Sra. XXXX XXXX XXXX XXXX, fue dado de baja ante el Archivo General de la Nación anexo la siguiente información:

- Oficio número 5320.710.2019 enviado por el Arq. Filiberto Amaya Malpica Jefe del Departamento de Servicios



# SALUD

SECRETARÍA DE SALUD



## Instituto Nacional de Perinatología

Isidro Espinosa de los Reyes

Comité de Transparencia  
Sesión Extraordinaria  
CT-17-19

Asunto: Resolución de Inexistencia  
Solicitud de información: 1225000027119  
23 de diciembre de 2019

- Copia de la solicitud de baja documental número 2000.245.2007 emitido por la Dirección Médica.
- Acta de baja documental del Instituto Nacional de Perinatología de fecha 03 de septiembre de 2007.
- Acta de baja documental del Archivo General de la Nación número 445.

De lo anterior, cobra relevancia en términos del Criterio 14/09 emitido por el Pleno del INAI, en el cual indica que: “Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.”

Por lo anterior, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la confirmación de la Inexistencia Total de la información en los términos de la solicitud que nos ocupa, toda vez que, se cuenta con las actas de bajas documentales con número, 445, correspondientes a las áreas adscritas a la Dirección Médica, correspondientes a los años 1994- 1999, que hacen referencia a la documentación en expediente clínico de las pacientes atendidas en este Instituto Nacional de Perinatología “Isidro Espinosa de los Reyes”.

Lo anterior con fundamento en los artículos 65 fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa secuencia, el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente Clínico, menciona que, el expediente clínico por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años contados a partir de la fecha del último acto médico.





En ese tenor, mediante oficio **INPER-DG-DM-0722-2019**, de fecha 20 de diciembre de 2019, la **Dirección Médica**, manifestó lo siguiente:

Al respecto y bajo las facultades que se observan a mi cargo de Director Médico, con base en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del INPer le informo que después de una búsqueda exhaustiva dentro del área a mi cargo, el expediente 109947010, correspondiente a la Sra. XXXX XXXX XXXX XXXX, fue remitido para su baja documental.

Anexo al presente oficio 2440.185.2019 emitido por la Dra. Norma Velázquez Ramírez, coordinadora de Salud Reproductiva y Consulta Externa, de fecha 20 de diciembre de 2019 para su pronta referencia.

Lo anterior con base en el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente Clínico, menciona que, el expediente clínico por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años contados a partir de la fecha del último acto médico.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**SEGUNDO.** Con las constancias que cuenta el expediente de la solicitud que nos ocupa, la **Subdirección de Investigación Clínica y la Dirección Médica**, se acredita la búsqueda exhaustiva de la información de acuerdo a sus facultades, asimismo, las áreas antes mencionadas manifestaron no contar con la información señalada en el antecedente tercero.

**TERCERO.** El **Subdirección de Investigación Clínica**, cumplió con la búsqueda exhaustiva de la información, bajo su más estricta responsabilidad, no contar con la información señalada en el antecedente primero, por lo que **se declaró como inexistencia total de la información por baja documental** en términos del Criterio 14/09 emitido por el Pleno del INAI, y por contar con las actas de bajas documentales con número 445, correspondiente a la Dirección Médica, de los años 1994-1999, que hacen referencia a la documentación en expediente clínico de las pacientes atendidas en este Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes", información que confirmo la **Dirección Médica**.



En consecuencia, tomando en cuenta dicha declaración y analizando las circunstancias de **tiempo y lugar**, este Comité de Transparencia considera que se agotó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, de conformidad con el procedimiento aplicable.

**CUARTO.** Cabe señalar que, el artículo 130, penúltimo párrafo de la LFTAIP, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos; por tal motivo y no obstante que el Comité de Transparencia, en el caso concreto, requirió el agotamiento de la búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con las evidencias que se presentan con anterioridad, no se logró localizar la información descrita, siendo en consecuencia inexistente.

En atención a lo descrito, éste Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP, así como en los diversos 65 fracción II y 141 fracción II de la LFTAIP.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma la inexistencia total** hecha valer por la **Subdirección de Investigación Clínica y la Dirección Médica**, respecto al considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

**CUARTO.** El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.





# SALUD

SECRETARÍA DE SALUD



## Instituto Nacional de Perinatología

Isidro Espinosa de los Reyes

Comité de Transparencia

Sesión Extraordinaria

CT-17-19


Asunto: Resolución de Inexistencia  
Solicitud de información: 1225000027119

23 de diciembre de 2019



---

**MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**



---

**MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES**  
**UGARTE SILVA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA**



---

**MTRO. LUIS CARLOS ARROYO**  
**ROBLES**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO**  
**DE CONTROL**

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-17-19, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 23 de diciembre de 2019. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.